



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-26124 del 21 de junio de 2005

Bogotá,

Señor

GUSTAVO BARAJAS ESPINEL

Representante Legal

EMPRESA UNIPERSONAL DE TRANSPORTES DE PAJEROS

Calle 13 No. 45 – 8

Ciudadela Villa del Río Cimitarra

Cimitarra - Santander

ASUNTO: Capacidad Transportadora.

El Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho por vía de interpretación que como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las

sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: “Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

Con relación a si es posible desvincular un vehículo clase taxi de una empresa legalmente habilitada y trasladar este a otra empresa de servicio público individual, esta oficina considera que es viable toda vez que no hay incremento ni reposición del equipo, solamente se da un traslado de empresa, siempre y cuando la otra empresa haya sido habilitada de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 172 de 2002. Igualmente es preciso señalar que la capacidad que deja el vehículo que pertenecía a la empresa inicial no se puede copar, por cuando se presentaría un incremento, si en el municipio de Cimitarra se encuentra congelado el parque automotor.

Finalmente con relación de prestar el servicio público individual por una empresa de otro municipio me permito manifestarle que el artículo 24 del Decreto 172 de 2001, establece que el radio de acción distrital o municipal es el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El radio de acción metropolitano es el se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana.

Así mismo señala el parágrafo del artículo 34 de la citada disposición que el cambio de empresa solamente procederá entre vehículos a un mismo municipio.

Por lo anteriormente expuesto se colige que una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, únicamente pueden prestar el servicio dentro del municipio que le concedió la habilitación.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica